

Arrendamiento o chárter náutico

El contrato de arrendamiento náutico es aquel en el **arrendador** cede o pone a disposición del **arrendatario**, a cambio de precio, un buque o embarcación por un período de tiempo y con una finalidad exclusivamente deportiva o recreativa. Así se define en el Artículo 307 de la vigente [Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima \(LNM\)](#).

El contrato de arrendamiento náutico regula la relación entre el arrendador y el consumidor o arrendatario final, no entre el propietario o armador del buque o embarcación y la persona o empresa a la que éste se lo haya arrendado para su explotación comercial, que es el caso del contrato de arrendamiento a “casco desnudo” o “contrato de gestión naval”, definido en el Artículo 314 de la misma LNM. De ahí el **carácter imperativo** de las disposiciones relativas al contrato de arrendamiento náutico, en cuanto van dirigidas a la protección del consumidor.

Tipos de arrendamiento náutico

Se distinguen dos **tipos de arrendamiento náutico**: con dotación y sin dotación.

- Al **arrendamiento náutico sin dotación**, le son además de aplicación las cláusulas relativas al contrato de arrendamiento de buque mercante (Artículo 188) y lo que acuerden las partes, siempre y cuando no contradigan lo dispuesto imperativamente.
El arrendador se responsabilizará de que la persona a cuyo mando navegue la embarcación posea la titulación exigida para su gobierno.
- Al **arrendamiento náutico con dotación**, además le son de aplicación las disposiciones legales para el fletamento de embarcaciones con fines distintos al transporte de mercancías (Artículo 210) y lo que acuerden las partes, siempre y cuando no contradigan lo dispuesto imperativamente. Tanto el capitán o patrón como los demás tripulantes si los hubiera, deberán estar en posesión de la titulación profesional correspondiente para el gobierno de la embarcación arrendada.

Entre las **disposiciones de carácter imperativo** destacar la obligatoriedad para el arrendador de contratar y mantener vigente, durante toda la duración del contrato:

- un **seguro de responsabilidad civil**, según lo dispuesto en el Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas, aprobado por el [Real Decreto 607/1999, de 16 de abril](#), y
- un **seguro de accidentes que cubra a las personas embarcadas**, según lo dispuesto en la [Orden de 4 de diciembre de 1985](#) de alquiler de embarcaciones de recreo, donde las indemnizaciones del seguro no podrán ser inferiores a las previstas en el Reglamento del seguro obligatorio de viajeros aprobado por el [Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre](#).

Igualmente cabe destacar que las acciones derivadas del contrato de arrendamiento náutico **prescriben en** el plazo de **un año** a contar desde la finalización de éste.

Hoy en día el arrendamiento náutico tiene en muchos casos una **componente internacional** en la prestación de éste servicio, fundamentalmente gracias a internet. Así, es importante recordar que las partes pueden elegir la ley que rija el contrato – [Reglamento \(CE\) nº. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) –, aplicándose en caso contrario la legislación del país de residencia del consumidor que contrata el servicio.

Requisitos de las embarcaciones

Los buques o embarcaciones españoles destinados a arrendamiento náutico deberán estar inscritos en la [Lista 6ª del Registro de Matrícula de Buques](#) o inscritas, como embarcaciones que se explotan con fines lucrativos, en el Régimen especial previsto en el artículo 8 del [Real Decreto 1435/2010](#), de 5 de noviembre.

Los buques y embarcaciones de recreo de **otros países de la UE** que pretendan arrendarse en España deberán demostrar ante la Administración que están autorizados en su país para la actividad. Los buques o embarcaciones de **terceros países** que pretendan arrendarse en España deberán contar con autorización expresa de la Administración marítima.

En cualquiera de los casos anteriores, los buques o embarcaciones **no podrán llevar más de doce personas a bordo**, además de, cuando sea pertinente, su tripulación.

Asimismo, todas las embarcaciones de recreo deberán disponer a bordo del **material de seguridad** definido en la [Orden FOM/1144/2003](#), de 28 de abril, por la que se regulan

los equipos de seguridad, salvamento, contra incendios, navegación y prevención de vertidos por aguas sucias, que deben llevar a bordo las embarcaciones de recreo.

Para hacerse a la mar o, en general, para emprender la navegación, todo buque o embarcación requiere la previa autorización de salida, que otorgará la Administración Marítima, denominada **despacho**, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones previas que corresponda conceder a otras autoridades (Artículo 18 de la LNM). El régimen aplicable al [despacho de buques y embarcaciones de recreo](#) se basa en la [Orden de 18 de enero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento sobre Despacho de Buques](#), aplicándose el denominado “despacho por tiempo” o temporada.

Requisitos para ejercer la actividad de arrendamiento o *chárter*

Sea realizada por persona física o jurídica, **el arrendamiento náutico es una actividad económica** considerada como de prestación de servicios relacionada con el ocio, deporte náutico y la pesca deportiva y por tanto está **sujeta a las obligaciones administrativas y tributarias correspondientes**, tanto a nivel estatal como en su caso autonómico.

Los **requisitos para autorización** de la actividad, se encuentran básicamente regulados en la [Orden de 4 de diciembre de 1985](#) de alquiler de embarcaciones de recreo. No obstante lo anterior, dada la referida naturaleza de prestación de servicios de la actividad, la [Ley 17/2009, de 23 de noviembre](#), sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, ha cambiado el régimen de autorización por el de **declaración responsable**.

El detalle de los requisitos a cumplir y la documentación a presentar en cada caso, se recoge en la [Instrucción de Servicio 3/2020](#) de la Dirección General de la Marina Mercante. Deberán dirigir su solicitud a la Capitanía Marítima en cuyas aguas se pretenda realizar la actividad, existiendo la posibilidad, para el caso de los buques o “megayates”, de inclusión previa en la denominada Base de Datos de Megayates (BDMY) teniendo en cuenta su operativa especial.

Los **formularios a cumplimentar**, recogidos en la Instrucción de Servicio 3/2020 son:

- [Declaración responsable de particulares y empresas de arrendamiento náutico](#)
- [Solicitud de Autorización de salida–despacho para arrendamiento náutico/inclusión en la base de datos de megayates \(BDMY\)](#).